Año de 1905 — Viernes 18 de Agosto — Número 180

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1904 y en la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, y de acuerdo con el propósito anunciado en ambas soberanas disposiciones de prevenir, en lo que sea posible, los accidentes que con frecuencia ocurren en la explotación de las minas, especialmente en las de hulla, y, de igual manera que en otros países se ha conseguido por medio de un detenido estudio del asunto, disminuir el número de víctimas de esos accidentes, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, cuya misión será:

a) Estudiar las condiciones de explotación de las minas, en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutosas.

b) Estudiar los medios de prevenir en las minas las explosiones de grisú, el desprendimiento espontáneo de este y de otros gases, y la inflamación del polvo de carbón.

c) Proponer los explosivos que deban permitirse ó prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, de pega de barrenos, lámparas de seguridad, etc., etc.

d) Proponer la reglamentación especial en la explotación de las diversas clases de minas grisutosas, y las modificaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes sobre transporte, conservación y empleo de los explosivos en general.

e) Practicar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para estos estudios.

f) Formar la estadística anual de los explosivos empleados en las minas de carbón y de los accidentes ocasionados por las explosiones de mezclas gaseosas y de polvo de carbón; pudiendo al efecto comunicarse directamente con los Ingenieros Jefes de los distritos.

g) Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, le confiera la Superioridad.

Art. 2.° La citada Comisión estará compuesta de

Un Inspector general ó Ingeniero Jefe de Minas.

El Profesor de Laboreo de la Escuela de Ingenieros.

El de Electrotecnia de la misma.

Uno de los Profesores de Química.

Uno de los Ingenieros afectos al Laboratorio de la mencionada Escuela.

El Ingeniero Inspector de explosivos del Ministerio de Hacienda.

Dos Ingenieros Directores de minas, uno en representación de las Compañías mineras de las cuencas carboníferas del Norte de España, y otro por las del Sur.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

Señor: Facultad discrecional concedida al Gobierno por las leyes reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios públicos, es la de jubilarlos cuando alcalzan una edad determinada.

Esta facultad de Gobierno tiene su fundamento en aquellas leyes de la Naturaleza, según las que los avances en el camino de la vida, á partir de cierto límite—variable según el individuo y el medio,—llevan como natural secuela el decrecer de las energías intelectuales y físicas. Y si de esta variabilidad deriva la imposibilidad de fijar en cada caso cuando acaece esa degeneración y ese agotamiento de energías que imposibilitan el trabajo y la acción, requeridos por el servicio del Estado, no es menos cierto que la constancia del hecho, juntamente con la necesidad de fijar una norma deducida de la generalización de múltiples casos particulares, movió al legislador á estatuir como regla la edad de sesenta y cinco años para la jubilación de los funcionarios civiles, por estimar, sin duda, que á tal edad es común la decadencia de toda suerte de facultades, y que si no sería humano exigir de los funcionarios un rendimiento de fuerzas y de labor incompatible con los agotamientos de la vejez, tampoco es conveniente ni útil para el Estado mismo convertir sus oficinas en asilos de la invalidez y los cargos en provechosas sinecuras de sus servidores, logrando con ello la paralización, agostar en flor las esperanzas de la juventud y desaprovechar en los altos puestos los servicios de la madurez reflexiva y fecunda, más necesarios en la época que alcanzamos que nunca lo fueron, dada la complejidad de la vida moderna y de las funciones múltiples que con relación á ella tiene el Estado.

Ahora bien; esa facultad discrecional que el libre arbitrio de los Ministros puede ejercitar á su antojo, préstase, cuando no hay reglas que la condicionen, á la arbitrariedad, corriéndose el peligro, si no se ejercita, de perpetuar en los servicios públicos toda suerte de rutinas mentales, cuando no verdaderos casos de parasitismo burocrático; y si se ejercita con las inflexibilidades á que puede dar lugar el precepto legal en los casos en que así convenga, córrese el riesgo de que sean las jubilaciones—y más si hay afortunados que escapan á la regla general,—atribuídas á móviles de pasión, condenándose á situación pasiva á quienes acaso, en los sesenta y cinco años, tuvieran aún caudales de energías aureoladas por sapientísima experiencia, provechosa para el Estado.

En el empeño de conciliar las ventajas y de aminorar los inconvenientes del sistema, cree el Ministro que suscribe haber hallado una fórmula prorrogando por dos años más el límite de edad que señala la ley como facultad discrecional para que el Ministro pueda jubilar á los funcionarios dependientes de este Ministerio. Y claro es que al ampliar, por regla general, el límite de edad estableciendo en la ley para la jubilación potestativa, y procurar que ésta sea casi siempre obligatoria y verdaderamente automática, lo que procura es favorecer, sin privilegios, á los funcionarios y buscar para sí mismo una norma de conducta, provechosa en primer término para el servicio público, y beneficiosa al par para aquellos. Para el servicio público, porque de esta suerte podrán utilizarse en su beneficio las actividades de aquellos varones esclarecidos que juntan, á la sabiduría aquistada en sus estudios y con su larga práctica, energías para hacerla fecunda. Será provechosa para los funcionarios, en cuanto con tales reglas les será conocido el criterio de su Jefe sobre materia de tan capital interés para ellos; encontrando los de abajo segura la movilización de las escalas, y los de arriba la satisfacción del deber cumplido y de que no les arranca del servicio activo la arbitrariedad ni el capricho, sino la inflexibilidad de la ley, templada en la conducta de quien la cumple por criterios de equidad.

De antemano se anticipa el Ministro que suscribe á reconocer que es aplicable á la edad fijada el calificativo de casuística, toda vez que podrán existir quienes, al llegar á ella, estarían aun capacitados para prestar excelentes servicios, no siendo pocos, en cambio, los que antes de cumplirla hayan perdido facultades y aptitudes.

Pero á esto cabe arguir con razón que lo mismo puede decirse sea cualquiera la edad que se establezca, y que si de algo sirve, las enseñanzas de las mejores organizaciones, cuales son las de los Institutos

armados, ellas vienen á corroborar y demostrar lo expuesto; porque sabido es que en el Ejército y la Armada de nada valen al Jefe ó al General haber demostrado en los campos de batalla la posesión de gallardas energías físicas, de admirables dotes de estrategia ó sus grandes conocimientos logísticos, para pasar á situación de reserva en el momento mismo de cumplir la edad reglamentaria.

Agréguese á lo apuntado los autorizados precedentes en que la proyectada disposición se basa, y á este propósito no será ocioso recordar los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 y 15 de Junio de 1901, cuya mente y cuyo espíritu procura, al menos en su esencia, traducir en la presente disposición el Ministro que suscribe.

Teniendo en cuenta la finalidad del propósito y la eficacia del mismo para el interés público, en virtud de todo lo expuesto, tengo el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar á los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de su edad, y sin perjuicio de ejercitarla cuando lo reclamen las conveniencias del servicio público, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y agrónomos cesarán en el desempeño de sus cargos, quedando jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo el personal administrativo y al técnico de carácter auxiliar que presta sus servicios en los distintos ramos que comprende el Ministerio.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física se seguirán rigiendo por lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministro de Hacienda, en Real orden de 10 del mes corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La representación en Madrid del Gremio de fabricantes de fabricantes de cerillas y toda clase de fósforos ha expuesto ante este Ministerio, en escrito de 24 de Junio último, que los Ayuntamientos de San Fernando y La Línea, en la provincia de Cádiz, han establecido como arbitrio extraordinario un impuesto de 30 y 20 céntimos de peseta por cada bulto que se introduzca por el ferrocarril ó por la carretera; impuesto que pretenden aplicar á los cajones de cerillas que el expresado Gremio remite á dichas poblaciones para el servicio de las mismas y de las limítrofes que se surten de los depósitos que tiene establecidos en las dos localidades:

Considerando que por Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Junio último, inserta en la «Gaceta» del siguiente día, se ha resuelto que tanto la apertura como las muestras de las expendidurías de Tabacos y Timbre no pueden ser sometidos por los Ayuntamientos al pago de ningún arbitrio, en atención á que el servicio á que se dedican es de carácter enteramente público, á nombre y en interés del Estado; y

Considerando que en igual caso que la Compañía Arrendataria de Tabacos se halla el Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos, por lo que respecta á los hechos de que se trata, con arreglo á la condición 19 de las estipuladas en el pliego por que se rige el contrato de explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: que se ponga en conocimiento de V. E. el hecho que queda mencionado, significándole la conveniencia de que se declare con carácter general, á fin de evitar la repetición de tales casos, que los bultos ó cajones que contengan cerillas fosfóricas ó primeras materias para su elaboración no pueden ser sometidos por los Ayuntamientos al pago de ningún arbitrio por su transporte ó introducción en las poblaciones á que sean destinados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin que dé exacto cumplimiento á lo interesado por el Ministro de Hacienda en la preinserta disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1905.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 216.)

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Ceclavín (Cáceres) y Abenojar (Ciudad Real) declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según proviene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2 000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último y tercera disposición adicional y transitoria de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que reproduzca este anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 218.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones en esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 11 del corriente Recaudador auxiliar de contribuciones é impuesto de cédulas personales en sus períodos voluntario y ejecutivo en los pueblos de Canedo, Toén y San Ciprián á D. Antonio Castillo y Rodríguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 14 de Agosto de 1905.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza y el de pienso á los caballos sementales del Estado de las paradas que se establezcan en la provincia durante el año agrícola de 1905 á 1906, tendrá lugar dicho acto el día veintiocho del próximo mes de Septiembre y hora de doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de la Paz, núm. 27, piso 2.º, rigiendo las condiciones de los pliegos aprobados que se hallan de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las nueve á las trece horas, y los precios límites que abajo se consignan.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras, se presentarán en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuación se inserta.

Precios límites

Por cada ración de pan de seiscientos treinta gramos, veinticuatro céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta y diez céntimos.

Por cada quintal métrico de paja, nueve pesetas.

Orense 17 de Agosto de 1905.—El Comisario de Guerra, *Ramón Maquedo*.

Modelo de proposición

D. ....., vecino de ....., con cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Orense y el de pienso á los caballos sementales del Estado de las paradas que se establezcan en la provincia durante el año agrícola de 1905 á 1906, se compromete á verificar dicho suministro á los precios siguientes y con sujeción á los expresados pliegos y condiciones:

Ración de pan de seiscientos treinta gramos á (tantos céntimos de peseta) en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos á (tantas pesetas) en letra.

Quintal métrico de paja á (tantas pesetas) en letra.

(Fecha y firma del proponente).

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Fiscalía

Habiéndole sido admitida por el señor Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña la renuncia que del cargo de Fiscal municipal de Villamarín formuló el electo don Francisco Mosquera Caride, ha sido nombrado en su lugar D. Marcelino Pena Blanco, vecino de aquel Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Orense 17 de Agosto de 1905.—El Fiscal, Manuel J. Caramés.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Verea** — **Consta de 3.814 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Domingo Dorado Parada	Carballo	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
2	Manuel González Alonso	Layoso	Bodegón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
3	Angel Rodríguez González	Casaldevispo	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Cesáreo Vidal García	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
5	Manuel Rodríguez Aguiar	San Vicente		13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
6	El mismo	Idem		1'95	0'31	2'26	0'13	0'39	2'78
7	José Vidal Casal	Orille		6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	El mismo	Idem		0'97	0'16	1'13	0'06	0'19	1'38
9	Luis Ferreiro	Sanguñedo		6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	El mismo	Idem		0'97	0'16	1'13	0'06	0'19	1'38
11	José Benito Rodríguez	Gondesendo		6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	El mismo	Idem		0'97	0'16	1'13	0'06	0'19	1'38
	Profesiones del orden judicial								
13	Gumersindo Enríquez	Verea	Secretario municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	80	12'80	92'80	5'56	16	114'36
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	37'36	5'99	43'35	2'56	7'46	53'37
Idem la 4.ª	»	»	»	»	»	»
Orden judicial	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'25
TOTAL	139'36	22'31	61'67	9'65	27'86	199'18

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y nueve pesetas dieciocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Verea á 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José M. Míguez.—El Secretario, Gumersindo Fernández.

Don Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Verea á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Gumersindo Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Míguez.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Las cuentas de recaudación de consumos, arbitrios extraordinarios y del movimiento de caudales de la Depositaría municipal correspondientes á los años de 1903 y 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Por igual término y al mismo fin estará de manifiesto el presupuesto ordinario para el año próximo de 1906.

Chandreja 9 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Juan M. González.

Laroco

El proyecto del presupuesto para el año de 1906 y las cuentas generales de caudales del ejercicio último de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Laroco 15 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Castrelo de Miño

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906.

Durante dicho plazo pueden, pues, examinarlo todas las personas que lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen justas y procedentes.

Castrelo de Miño 14 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Ferrer.

Carballeda de Avia

Formado el presupuesto ordinario de este distrito para el año próximo de 1906, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que pueda ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Carballeda de Avia 14 de Agosto de 1905. — El Alcalde, Juan Mosquera.

Barbadanes

Fijada definitivamente la cuenta de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año próximo pasado de 1904, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, después que el presente se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, según y á los efectos que ordena el art 161 de la ley Municipal.

Por igual término y en la misma oficina queda expuesto al público el proyecto de presupuesto ordinario para el año entrante de 1906, á los efectos correspondientes.

Barbadanes 13 de Agosto de 1905 El Alcalde presidente, Manuel González.

Cartelle

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio último.

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que durante la estación del verano se celebren las sesiones á la hora de seis.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Junio.

Se formó la distribución de fondos para el corriente mes.

Se dispuso que el Sr. Alcalde recuerde al vecindario de esta localidad las prevenciones de las Ordenanzas municipales concernientes á la hidrofobia, adoptando también las oportunas medidas sobre limpieza de las fuentes del agua destinada á los diferentes usos domésticos, á la vez que los depósitos de la que se aprovecha para el riego, y que los propietarios de fincas confinantes con los caminos públicos corten las ramas y zarzas que sobresalgan sobre los mismos, dejándoles francos y expeditos, de manera que se eviten las consiguientes molestias á los transeuntes.

Se designó una comisión de los Sres. Presidente, Fernández (D. José María) y Rodríguez Rivera, para informar una instancia de José Pérez Parente á fin de que se le otorgue autorización para reedificar una casa sita en el lugar del Bagullo.

Sesión ordinaria del día 9

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la liquidación del presupuesto municipal de 1904, de la que se dará conocimiento á la Superioridad, á los efectos correspondientes.

En vista de la circular del señor Delegado de Hacienda de 18 de Febrero último, referente al Registro fiscal de edificios y solares, se acordó manifestar á dicha Superioridad que este Ayuntamiento confeccionó el referido documento en el año de 1895, habiéndolo elevado á la aprobación de la Administración en 8 de Mayo del año expresado, por cuya razón debe hallarse relevado este Municipio de confeccionarlo nuevamente, una vez el párrafo 2.° de la Real orden de 20 de Enero del corriente año se refiere á los Ayuntamientos que no tengan formado el mencionado registro.

Sesión ordinaria del día 16

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió posesión á los vocales de la Junta pericial designados en reemplazo de los procedentes de la renovación de 1901.

Se fijaron los precios medios de los cereales y caldos de la última cosecha.

En vista de los inconvenientes que surgen para que los Sres Concejales puedan regresar á sus domicilios antes de arreciar el calor conciliando la hora de sesiones con la asistencia á misa, se acuerda que hasta fines de Septiembre, en lugar de celebrarse aquellas los domingos, tengan efecto los sábados, á la misma hora de seis que está prefijada.

Se acordó exponer á la consideración del Sr. Administrador de Hacienda los inconvenientes con que se choca en este Municipio, donde la propiedad está prodigiosamente subdividida, sin existir amillaramiento en los detalles reglamentarios, para circunstanciar en todos sus pormenores las variaciones de la riqueza imponible que son objeto de los apéndices de rústica y urbana.

Sesión ordinaria del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del corriente año, se acordó comisionar á don José Díaz Seara, abonándole los gastos de viaje del art. 6.° del capítulo 1.° del presupuesto vigente.

Por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados y no estimar la Comisión mixta suficientemente representados los mozos Benito Rivera, José Vázquez, Emilio Pereiro, Ramón Alvarez, Benito Gil, Gaspar Feijóo, Emilio Gil, Dorique Placentino Madarnás, José Couto, José Justo y José Fernández, del reemplazo del corriente año, el Ayuntamiento, en vista de lo dispuesto por dicha Comisión, previos los oportunos expedientes, acordó declararlos prófugos condenándoles en los gastos de captura y conducción, sin perjuicio de reponer este acuerdo si, de las explicaciones que dieren al presentarse, resultase su inculpabilidad.

Sesión ordinaria del día 29

Se aprobó el acta de la anterior, y no se tomó acuerdo alguno.

Cuyo extracto se forma á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Cartelle, Agosto 5 de 1905.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó el precedente extracto, disponiendo que se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*.

Cartelle Agosto 12 de 1905.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Durante el término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará al público en esta Secretaría el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos para el año próximo de 1906

Lo que se hace notorio á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Cartelle 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por agresión á la fuerza armada, ha dispuesto sean citados por medio de la presente el cabo y el soldado que la noche del 21 de Junio de 1902 estaban encargados de la parada de sementales del Estado con residencia accidental en esta villa, cuyos nombres y domicilio se ignoran, y Simón Fernández, vecino de esta villa y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no concurrir le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente que firmo en Viana del Bollo á veintisiete de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Mariano Santamaría.

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por D. Francisco Alvarez León, Juez municipal suplente de este término en funciones por indisposición del principal, se emplaza al demandado y apelado rebelde Julio Febreiro, vecino que fué de Puga y hoy con residencia en la Isla de Cuba según se dice, para que en el improrrogable término de ocho días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en forma ante el señor Juez de primera instancia del partido de Orense para hacer uso de su derecho en el recurso de apelación que el demandante Javier Alvarez Villamarín interpuso de la sentencia dictada en el juicio verbal civil que propuso contra aquel en reclamación de ferrados de maíz; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de emplazamiento al apelado, pongo la presente que conforme á lo acordado se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, fijando otras en el pueblo de la última residencia de aquel y puesto exterior de este local de audiencia.

Dado en Puga de Toén á veintisiete de Julio de mil novecientos cinco.—Alfredo Vázquez.

VENTA VOLUNTARIA

En la Notaría de D. Benito Rodicio Gómez, calle de Alba, se venderán el día 30 de Agosto, á las diez de la mañana, un molino harinero dotado de todos los adelantos modernos, con casa y almacenes, y una casa de planta baja y primer piso con un magnífico horno y rodeadas ambas de buen terreno laborable.

Estas edificaciones son las que pertenecieron á D. Saturnino Díaz Fernández, vecino de Peares, en cuyo punto están situadas.

Los que deseen tomar parte en este concurso de venta depositarán en la citada Notaría la suma de 200 pesetas.

IMPRENTA DE A. OTERO